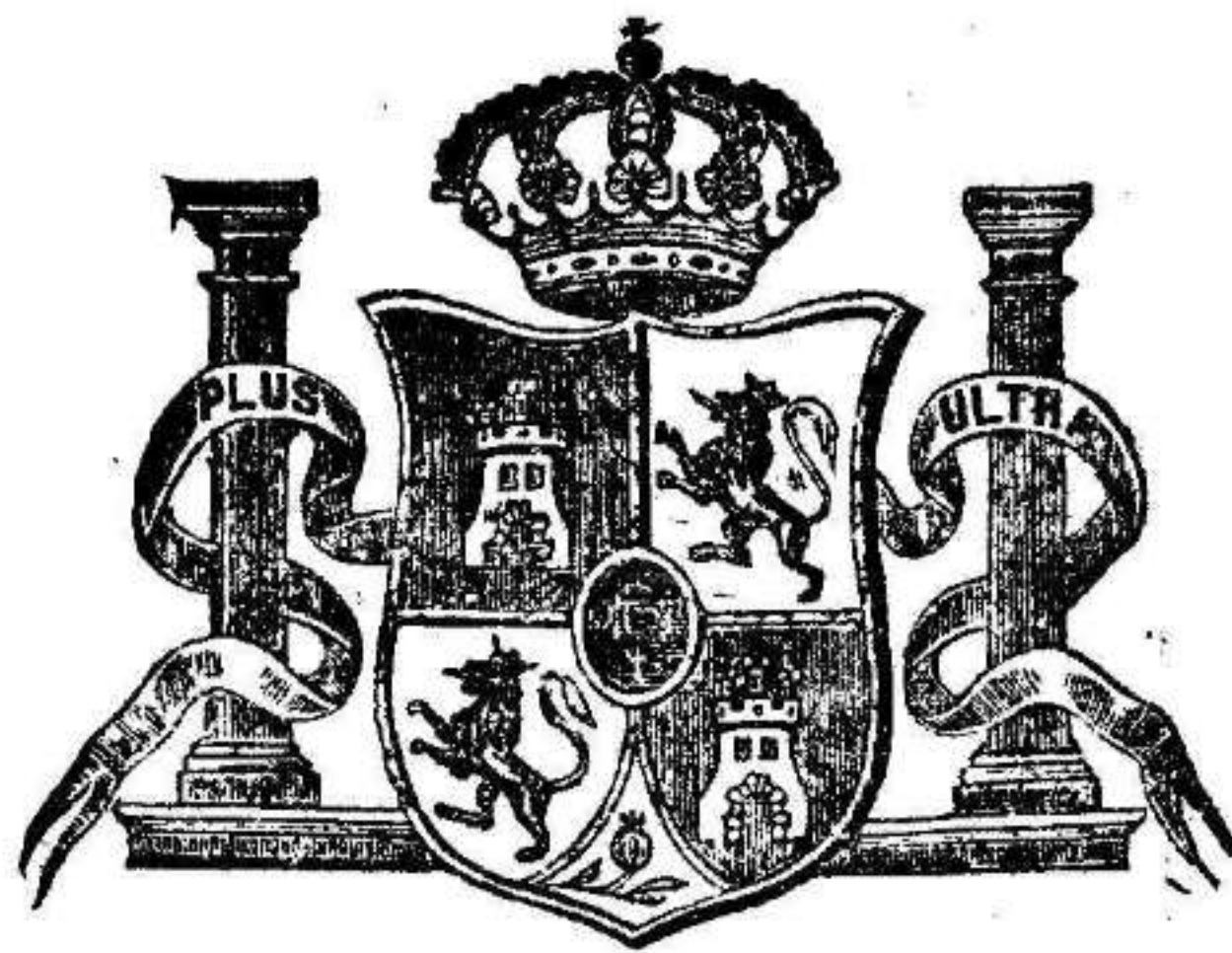


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA
DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 10 de Diciembre de 1896.

En Palencia á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los Sres. Juez de primera instancia, Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, D. Sergio Aparicio, D. Ramiro García Ovejero y D. Luís Gómez Casado, previa convocatoria especial á todos los que componen esta Junta provincial de Instrucción pública y habiendo suficiente número para deliberar y tomar acuerdos, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión y con sentidas frases interesó que por unanimidad y ante todo, se acordase hacer constar el profundo sentimiento por la muerte del celoso y probo Inspector de primera enseñanza D. Vicente Pérez Sierra, ocurrida el 27 de Noviembre último, hallándose girando la visita ordinaria á las Escuelas del Ayuntamiento de Villada, y asintiendo la Corporación á las elocuentes frases del Sr. Presidente, se acordó consignarlo así en la presente acta.

Acto seguido se dió lectura por

mi el Secretario interino del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

Dada igualmente lectura de la relación de aspirantes á esta Secretaría, de la que resulta que la han solicitado los Señores siguientes: D. Lucinio Alonso Delgado, Maestro superior con 1.625 pesetas de sueldo y tres años, cuatro meses y veintisiete días de servicios en propiedad, habiendo desempeñado gratuitamente en la Escuela Normal de esta Capital las clases de Caligrafía y Ortografía; D. Pedro Redondo y Población, Maestro normal con 1.650 pesetas de sueldo y tres años, nueve meses y diecinueve días de servicios, ha desempeñado la Inspección de primera enseñanza de Salamanca y Badajoz y el cargo de tercer Maestro de la Escuela Normal del último punto, posee el título de Bachiller en Artes, once oposiciones aprobadas, seis comunicaciones laudatorias, está condecorado con la Cruz de Isabel la Católica, representó al Ayuntamiento de Irún en el Congreso pedagógico de Madrid y á la provincia de Badajoz en las Asambleas pedagógicas de Sevilla, ha formado parte de varias comisiones y tribunales de oposición á Escuelas y tiene publicadas tres obras de primera enseñanza; D. Gabino Enciso Villanueva, Maestro normal con 2.750 pesetas de sueldo y diecisiete años, tres meses y dos días de servicios en propiedad, tiene publicadas tres obras para Escuelas, trece oposiciones aprobadas y dos votos de gracias; D. Santiago García Rivero, Maestro normal con 1.375 pesetas de sueldo, ocho años, tres meses y veintinueve días de servicios, tres oposiciones aprobadas y dos

votos de gracias de la Junta provincial; D. Eduardo García y García, Maestro normal, 1.100 pesetas de sueldo, diecinueve años y catorce días de servicios en propiedad y dos oposiciones aprobadas, y D. Pedro Garrido Ayala, Maestro superior, 825 pesetas de sueldo, once años y cuatro días de servicios en propiedad y una oposición aprobada.

Examinados detenidamente los expedientes de los aspirantes y en vista de los servicios y méritos de cada uno, esta Junta por unanimidad acordó colocar en el primer lugar de la terna á D. Gabino Enciso Villanueva, en el segundo á D. Pedro Redondo y Población, y en el tercero á D. Santiago García Rivero, y que ésta, en unión de los expedientes de todos los aspirantes, se eleve á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos consiguientes.

Quedar enterada y haber visto con satisfacción la Real orden de 3 del actual, por la que se nombra Inspector de primera enseñanza de esta provincia á D. Pedro Redondo y Población.

En el despacho de los demás asuntos, no habiendo ninguno de urgencia, se aplazó su resolución para la próxima sesión, dándose ésta por terminada, de todo lo que yo el Secretario interino certifico.—El Gobernador Presidente, *Tirifilo Delgado*.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de

la Casa-Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de la Casa de Maternidad en los días 17, 18 y 19 del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Septiembre y Octubre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 14 de Diciembre de 1896.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia
de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y á fin de cumplir una orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza á Fidel Alonso Abia, de diecinueve años de edad, sirviente, natural de Herrera de Río-Pisuerga, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, á fin de practicar una diligencia de justicia en causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Aprobado con fecha 30 de Noviembre último un proyecto de traída de abastecimiento de aguas y construcción de fuente abrevadero para dicha localidad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate de dicha obra tendrá lugar el día 17 de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo máximo de once mil setecientos ochenta y una pesetas sesenta y tres céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto todos los días no feriados y horas de despacho en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha localidad, á fin de que puedan examinarlas cuantos deseen interesarse en la subasta, en cuyo acto, que será presidido por el Ayuntamiento, se observarán las condiciones económicas que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de obras de traída y abastecimiento de aguas y construcción de fuente abrevadero.

1.ª Para tomar parte en el remate los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata de 11.781 pesetas 63 céntimos, el que habrá de elevarse una vez hecha la adjudicación definitiva al 10 por 100 de aquél, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 y en el plazo de cinco días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que se estatuye en el 33.

2.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.ª, según el art. 20 de la ley del Timbre vigente, con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y proposiciones presentadas, incluso las que la Presidencia hubiese desechado, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, las cuales las podrán recoger en el acto con los talones de depósito respectivos, entendiéndose que renuncian con ésto á todo derecho á la adjudicación definitiva que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el art. 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 11.781 pesetas 63 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de verificarse éste, lo mismo que las que se presenten en el plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por la Corporación dentro del plazo que se señala en el 20 del precitado Real decreto, por el que se regulan los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos para toda clase de servicios, compras, ventas y arrendamientos.

4.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, á tenor de la regla 11, art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiere hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.ª La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del artículo 20.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Corporación interesada y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario autorizante de la subasta, así como los de inserción de los anuncios en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se previene en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, se elevará el contrato á escritura pública en el término de diez días, conforme á lo estatuido en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.ª El adjudicatario principiará las obras dentro de los quince días siguientes de haber otorgado la escritura del contrato y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento por parte del contratista de este precepto la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de la Corporación recurso alguno, según el art. 31.

8.ª El plazo que se señala para la ejecución de las obras será de seis meses, contados desde el día que se verifique su replanteo sobre el terreno por el Director facultativo de las obras, y el plazo de garantía también será de seis meses, de conformidad á lo dispuesto en el art. 60 en el pliego de condiciones facultativas del proyecto.

9.ª Los pagos de las cantidades á que ascienda la ejecución de las obras se harán mediante certificación del Arquitecto Director de las mismas, que valuará las ejecutadas

en cada mes á los precios del presupuesto aprobado con deducción de la baja obtenida en la subasta.

10. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efecto de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se preceptúan en el art. 28 del ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito á la Corporación, la cual podrá acceder ó no á ello, previo informe del Arquitecto, ateniéndose al art. 24 del repetido Real decreto.

12. Cuando la Corporación disponga que cesen ó se suspendan las obras por tiempo indefinido, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato; en este caso se procederá á efectuar la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidándose y abonándole su importe al precio estipulado en éste, así como el valor de los materiales acopiados al pié de obra que sean necesarios para la ejecución de ésta cuando se notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto en que se fije y se declare que son de la procedencia y calidad prescritas en las condiciones facultativas del proyecto, sin que el contratista tenga derecho á reclamar abono alguno por daños y perjuicios que se le irroguen con tal motivo, decidiéndose los incidentes que sobre este particular ocurran por la vía contenciosa y en la forma que determina la ley de 13 de Septiembre de 1888.

13. Tampoco tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato á que se refiere el art. 49 del pliego de condiciones generales del Estado de 11 de Junio de 1886 cualquiera que sea el importe á que asciendan las modificaciones que se introduzcan en el proyecto aprobado, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de las mismas.

14. Si el contratista dejara de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en esta regla el procedimiento que se indica en los artículos 32 y 33.

15. Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, que se ejecutarán en seis meses, serán reconocidas por el Arquitecto Director, quien efectuará la recepción provisional de ellas previo

acuerdo de la Corporación, si las encontrase con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto de las mismas, de cuya recepción se levantará la correspondiente acta, suscrita por dicho funcionario, Comisión y contratista.

16. Transcurrido que sea el plazo de seis meses señalado como garantía, en cuyo período será de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas bajo las condiciones que se determina en el pliego de las facultativas, cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el antedicho Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por la Corporación si las obras tuviesen las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente se devolverá al adjudicatario la fianza que hubiere depositado en garantía de la obligación contraída.

17. Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de 250 pesetas la primera vez, 500 la segunda y 1.000 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 32, bajo la responsabilidad objeto del párrafo 2.º, art. 33 y con los efectos del 23.

Calahorra de Boedo 10 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Ibáñez.—P. S. M., El Secretario, Ambrosio Miguel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y demás documentos para la ejecución de las obras de traída y abastecimiento de aguas y construcción de fuente abrevadero de Calahorra de Boedo, se comprometo á ejecutar aquéllas, sujetándose á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústico, pecuario y padrón de edificios y solares para el año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja con un timbre móvil, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Santibáñez de Resoba 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Santiago Piquero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

121. Sucesión del Estado.—Carácter fideicomisario de esta herencia.

122. Bienes sujetos a reserva.—Desde cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.

123. Valor y efectos de las enajenaciones de bienes reservables verificadas antes y después de contraído nupcial.

124. Derecho de acrecer: prescripciones del Código civil acerca de la materia en las sucesiones legítimas y en las testamentarias.

125. Aceptación y repudiación de la herencia.—Naturaleza y efectos de estos casos.—Quiénes, cuándo y en qué forma pueden ejecutarlos.

126. Aceptación de la herencia a beneficio de inventario: ante quién debe hacerse, según los casos.—Termino para hacer el inventario en los diversos casos.—Termino que la ley concede al heredero para deliberar.

127. Colación: quién y qué bienes están sujetos a colación.—Qué cosas no lo están y en qué casos.

128. Partición de la herencia: quiénes, cuándo y en qué forma pueden pedirla.

129. Quiénes, en qué forma y con qué solemnidades pueden verificar la partición, si es necesaria la aprobación judicial en el caso de hacer el testador la partición o encomendarla a otra persona.

130. Reglas para hacer la partición.

131. Efectos de la partición.

132. Rescisión de la partición: causas por que puede efectuarse.—Acción rescisoria.—Quiénes pueden ejercerla y cuánto dura.—Cuándo es nula la partición.

133. Obligaciones: acepciones lata y estricta de esta palabra.—Deficiencia de la definición consignada en el art. 1.088 del Código civil.

134. Origen de las obligaciones: sus diferentes clases según este origen.—Diferente criterio jurídico en cuanto a su reconocimiento y regulación.

135. Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Distinción que debe hacerse al tratar esta materia.

136. Principales preceptos del Código civil relativos a la naturaleza y efectos de las obligaciones.

171. Capitulaciones matrimoniales: diversos sistemas seguidos para la organización del patrimonio familiar.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Por cuál se ha decidido el legislador español en el Código civil.

172. Cuándo pueden celebrarse las capitulaciones matrimoniales.—Límites de la libertad de los cónyuges para estipular lo que tengan por conveniente.

173. Requisitos para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por un menor.

174. Si pueden alterarse las capitulaciones y qué formalidades han de verificarse para que surtan efecto en cuanto á tercero.

175. En qué clase de documento han de constar las capitulaciones matrimoniales.

176. Donaciones por razón de matrimonio: sus diversas clases y nombres que han recibido en las diversas épocas.—Cuánta que les señala como máximo el Código.—Principios por que se rigen y excepciones que en este cuerpo legal se consignan.

177. De la dote: su antigua división.—Bienes que la constituyen.

178. Personas que pueden constituir dote, y en qué tiempo.—Ventajas que sobre la legislación antigua tienen los preceptos del Código.

179. Dote obligatoria.—Su cuantía.—Bienes de que debe pagarse.—Juicio acerca de esta innovación del Código civil.

180. Dote estimada é inestimada.—Crítica de esta división.—Deberes del marido y derechos de la mujer para asegurar la dote.

181. Derechos y deberes del marido respecto de la dote.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á su administración y usufructo.

182. Restitución de la dote: casos en que debe efectuarse y en qué plazo.—Diferencia entre la legislación antigua y los preceptos del nuevo Código.

183. Bienes parafernales: su definición.—Analogías y diferencias entre estas aportaciones y las que constituyen la dote.—¿Es la mujer verdadera administradora de los parafernales?

109. Desheredación: dónde puede hacerse.—Causas que justifican la de los descendientes, ascendientes y cónyuge.—Indicaciones comparativas con otros Códigos.

110. Legados: examen y juicio crítico de las disposiciones del Código referentes á su validez ó nulidad.

111. Alcabalas: principales puntos discutibles en el derecho antiguo que ha resuelto el Código civil.

112. Facultades de los albaceas: comparación de lo dispuesto en los artículos 901 y 902 de nuestro Código con lo preceptuado en algunos extranjeros.

113. Sucesión legítima ó intestada: quién lo tiene lugar y á quién se debe la herencia.—Tendencia de las reformas introducidas en esta materia por el nuevo Código civil.

114. Parentesco: cómo se determina su proximidad.—Grados y líneas.—División de éstas.—Computación civil y canónica de los grados de parentesco.—A qué materias se aplica cada una.

115. Derecho de representación.—Cómo se define.—En qué se funda.—Representación en línea recta.—Idem en línea colateral.—Innovación justa introducida por el nuevo Código en materia de representaciones.

116. Orden de sujeción según las líneas: indicación crítica de las innovaciones introducidas por el Código civil en los preceptos del derecho antiguo.—Modo de sujeción de los parientes en línea recta ascendente.

117. Sucesión de la línea recta ascendente: variaciones que ha sufrido este derecho desde el Fuero Juzgo hasta el vigente Código.—Especie de troncalidad establecida por el art. 812 del Código.

118. Derechos sucesorios de los hijos naturales en los diversos casos que pueden ocurrir en la herencia.—Diversos pareceres acerca de la reforma introducida en el Código civil respecto de los derechos sucesorios de los hijos naturales legítimos.

119. Sucesión de los colaterales y de los cónyuges en los diversos casos en que puede ocurrir.

120. Reformas introducidas por el Código civil en lo preceptuado por el derecho antiguo acerca de la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

65. Donaciones: lugar que deben ocupar en el Derecho civil.—Explicación de la definición que dá nuestro Código, y comparación con las de algunos de los principales Códigos europeos y americanos.

66. Diversas clases de donaciones.—Cómo se perfeccionan.

67. Quiénes pueden hacer y recibir donaciones.

68. Desde cuándo nacen consecuencias jurídicas en las donaciones.—Cuándo son nulas.

69. Requisitos para la validez de la donación de bienes inmuebles.

70. Limitación de las donaciones: indicaciones históricas.

71. Cómo se reputa la donación hecha á varias personas.

72. Revocación de las donaciones por ministerio de la ley.—Sus efectos.

73. Cuándo prescribe la acción de la revocación.

74. Cuándo puede ser revocada la donación á instancia del donante.—Efectos de esta revocación.

75. Reducción de las donaciones: cuándo pueden hacerse.—Quiénes pueden pedir las.—Orden de preferencia cuando son varias.

76. Sucesiones: importancia de esta materia.—Fundamento del derecho de transmitir los bienes por la sucesión.

77. División de la sucesión, según el modo como se defiere.

78. Qué se comprende bajo el nombre de herencia.—A quién se llama heredero y á quién legatario.

79. Quiénes tienen y quiénes no tienen capacidad para testar.—Cómo ha de comprarse la capacidad del que estuvo demente.

80. Definición del testamento según el Código civil.—Juicio crítico.—Si es válido el testamento hecho por dos ó más personas y el hecho por poder.—Causas de nulidad de los testamentos.

81. Cómo ha de entenderse toda disposición testamentaria, según el Código civil.

82. División y subdivisión de los testamentos y sus definiciones.

96. Disposiciones testamentarias que no surten efecto según declaraciones del Código.
 97. Incapacidades actuales para suceder por causa de indigüidad.—Cuáles de las antiguas han quedado sin efecto.—Precedentes del art. 756 de nuestro Código civil en nuestro derecho antiguo.
 98. Si es indispensable para la validez del testamento la institución de heredero y que éste sea capaz de heredar y aceptar la herencia.—Derechos de los instituidos que fallecen antes que el testador, que son incapaces de heredar ó que renuncian la herencia.
 99. Examen y juicio crítico de las disposiciones del Código civil relativas al modo de designar al heredero, y efectos del error en el nombre ó apellido y de la identidad con los de dos personas.
 100. Sustituciones: sus clases.—Su fundamento.
 101. Disposiciones relativas á la sustitución fideicomitaria.
 102. Condiciones impuestas á los herederos y legatarios.—Diferencia que existe en este punto entre los preceptos del Código civil y las doctrinas del antiguo derecho, especialmente respecto de las condiciones imposibles.
 103. Legítimas: indicaciones generales comparativas y críticas entre las prescripciones del derecho antiguo y las del nuevo Código civil respecto de la materia.
 104. Legítimas: definición y cuantía según quienes sean los herederos forzosos.
 105. ¿Qué porción de la herencia constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos? Importancia de esta cuestión.
 106. Efectos de la preterición de los herederos forzosos.
 107. Derechos del cónyuge viudo según el nuevo Código civil: cuestiones á que ha dado origen el contenido de los artículos 834 á 836.
 108. Derechos hereditarios de los hijos legítimos; cuáles son, según los casos.—Indicaciones críticas acerca de las reformas llevadas á cabo en esta materia por el nuevo Código civil.

83. Testigos en los testamentos: quiénes no pueden serlo y especialmente en el abierto.—Crítica de las disposiciones del Código sobre esta materia.—Requisito para declarar inhábil á un testigo.
 84. Testamento hecho en lengua extranjera.—Deficiencias de las prescripciones del art. 684 de nuestro Código civil: modo de evitarlas.
 85. Necesidad de que el Notario y los testigos concuerdan al testador.
 86. Testamento ológrafo: sus requisitos: quiénes pueden otorgarlo: su protocolización.—Indicaciones críticas acerca de sus ventajas é inconvenientes.
 87. Testamento abierto: sus formalidades en los casos ordinarios.—Idem cuando el testador sea ciego ó sordo.
 88. Formalidades de los testamentos en los casos de epidemia ó de peligro inminente de muerte.—Cuándo cesa la eficacia de estos últimos.—Requisito indispensable para que dichos testamentos surtan efecto.
 89. Testamento cerrado: sus requisitos.—Quiénes no pueden hacerlos.—Cuándo es nulo ó se presume revocado.
 90. Testamento militar: personas que pueden otorgarlo y ante quién.—Trámites para su protocolización.—Su caducidad.
 91. Testamento marítimo.—De qué modo, por quién y ante quiénes puede otorgarse.—Disposiciones que han de observarse al arribar el buque á un puerto nacional ó extranjero.
 92. Testamento hecho en país extranjero: quiénes y en qué forma pueden hacerlo.—Cómo debe proceder el Agente consular ante quien se haya otorgado testamento abierto ó en cuyo poder se hubiese depositado un testamento ológrafo ó cerrado.—Juicio crítico.
 93. Revocación é ineficacia de los testamentos: disposiciones del vigente Código civil relativas á esta materia.
 94. Quiénes son incapaces para suceder por testamento ó abintestato.
 95. Qué deberá hacerse si el testador instituye al alma sin especificar la aplicación que ha de darse á sus bienes ó instituye á los pobres en general.

137. Diversas especies de obligaciones bajo el punto de vista de la voluntad de los contratantes.—Obligaciones puras y condicionales.
 138. Obligaciones á plazo: su definición y división.—Preceptos del Código respecto de las mismas.
 139. Obligaciones alternativas.—Preceptos vigentes respecto de las mismas.
 140. Obligaciones mancomunadas y solidarias.—Disposiciones vigentes respecto de las mismas.
 141. Obligaciones divisibles é indivisibles.—Disposiciones vigentes en la materia.
 142. Obligaciones con cláusula penal: su definición.—Su diferencia de las condicionales.—Preceptos del derecho sustantivo vigente respecto de aquéllas.
 143. Extinción de las obligaciones: por qué medios se extinguen.—Observaciones á lo preceptuado en el artículo 1.156 del Código.
 144. Del pago como medio de extinguir las obligaciones.—Quiénes pueden hacerlo y á quién debe hacerse.
 145. En qué especie y dónde ha de verificarse el pago.
 146. De la imputación de pago.—Preceptos del Código.
 147. Del pago por cesión de bienes.—Sus efectos.
 148. Del ofrecimiento del pago y consignación.—Sus efectos.
 149. Pérdida de la cosa debida: prescripciones vigentes respecto de este modo de extinguirse las obligaciones.
 150. Condación de la deuda como medio de extinguir las obligaciones.—Preceptos del derecho positivo.
 151. De la confusión de derechos.—Sus efectos.
 152. Compensación: su naturaleza y modo de extinguir las obligaciones.
 153. La novación: su naturaleza y modo de verificarse.—Preceptos del derecho vigente en la materia.
 154. Pruebas de las obligaciones.—Principio fundamental en materia de pruebas.—Enumeración de los modos como pueden hacerse las pruebas.
 155. Documentos públicos como medio de prueba de las obligaciones.—Su definición según el Código y según la ley de Enjuiciamiento civil.—Preceptos del Código respecto de esta materia.

156. Documentos privados como medio de prueba de las obligaciones.—Preceptos del Código.
 157. De la confesión como medio de prueba: sus clases.—Fuerza probatoria de cada una.
 158. Prueba de testigos: quiénes pueden serlo.—Quiénes son inhábiles según el Código.—Contradicción que existe en parte entre lo dispuesto respecto de esta materia en el Código y en las leyes de Enjuiciamiento.
 159. Presunciones: sus clases y valor probatorio.—Requisitos para que surta efecto la presunción de cosa juzgada.
 160. Del contrato: en qué consiste.—Libertad de los contratantes.—Entre quiénes produce efectos y cómo se perfecciona.—Justificación de no admitirse el juramento en los contratos.
 161. Requisitos para la validez de los contratos: cómo se manifiesta el consentimiento.—Quiénes no pueden prestarlo en general.
 162. Causas de nulidad del consentimiento.—Error de hecho y de derecho.—Cuándo existe violencia, intimidación ó dolo.—Sus efectos.
 163. Del objeto de los contratos: cosas que pueden serlo.
 164. Causa de los contratos, según su especie.—Contratos sin causa ó con causa ilícita ó falsa.
 165. Eficacia de los contratos, cualquiera que sea su forma.—Qué actos y contratos deben constar en documento público.
 166. Reglas para resolver las dudas que surjan de los contratos.
 167. Diferencia entre la rescisión y la nulidad de los contratos.—Fundamento de una y otra.—Qué contratos son rescindibles.—Efectos de la rescisión.
 168. Nulidad de los contratos.—Cuánto dura la acción correspondiente y cuándo empieza á correr el tiempo.—Quién puede ejercitar la acción de nulidad.
 169. Efectos de la declaración de nulidad de los contratos, según la causa de que provenga.
 170. De la confirmación de los contratos.—Preceptos del Código.